

personas que se encuentren en posesión de pasaporte ordinario español vigente, y su plazo de validez no podrá exceder al de este último.

La confección del pasaporte de servicio será efectuada por la Dirección General de Seguridad.

Artículo tercero.—El pasaporte de servicio caduca, en todo caso, al término de las funciones de su titular en la Representación Diplomática o Consular. Puede también terminar su validez por decisión del Ministerio de Asuntos Exteriores, cuando desaparezcan las razones que justificaron su expedición.

Artículo cuarto.—El pasaporte de servicio sustituye al pasaporte ordinario durante su plazo de validez.

DISPOSICION FINAL

Por los Ministerios de Asuntos Exteriores y del Interior se dictarán las normas precisas para el desarrollo y cumplimiento del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,  
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

MINISTERIO DE HACIENDA

**11100** REAL DECRETO 826/1978, de 14 de abril, por el que se bonifica la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de mineral de hierro y hulla coquizable.

El Real Decreto mil novecientos ochenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de veintitrés de julio, bonifica parcialmente la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a las importaciones de mineral de hierro y hulla coquizable.

La persistencia, notablemente agravada, de las circunstancias que en su día originaron la bonificación, unidas a no haberse puesto en práctica el sistema de precios CECA para los productos siderúrgicos, aconseja utilizar la facultad concedida al Gobierno por el artículo diecisiete del texto refundido de los impuestos integrantes de la Renta de Aduanas.

En su virtud, a petición del Ministro de Industria y a propuesta del Ministro de Hacienda, con los dictámenes favorables de la Junta Consultiva de Ajustes Fiscales en Frontera y de la Junta Superior de Precios, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de abril de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede, hasta treinta de junio de mil novecientos setenta y ocho, la bonificación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de las mercancías que a continuación se señalan, en la cuantía necesaria para que la tarifa aplicable sea el dos por ciento:

Partida arancelaria	Mercancías
28.01 A-2	Mineral con ley superior o igual al 62 por 100 de hierro, en estado seco.
27.01 A	Hulla (la suspensión sólo afectará a la hulla coquizable, directamente o por mezcla importada por coquerías siderúrgicas para atender a sus propias necesidades de producción de acero).

Artículo segundo.—Para disfrutar de los anteriores beneficios, en cuanto a la hulla coquizable, se exigirá, además, que se importe dentro del contingente arancelario señalado para la misma en el año en curso.

Artículo tercero.—Las anteriores bonificaciones no serán de aplicación a las mercancías que se importen en los sistemas de importación temporal, reposición o admisión temporal.

Artículo cuarto.—La bonificación acordada entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a catorce de abril de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,  
FRANCISCO FERNANDEZ ORDONEZ

MINISTERIO DE AGRICULTURA

**11101** ORDEN de 17 de abril de 1978 por la que se modifica el punto 2 del artículo 5.º del anejo único a la Orden de 27 de julio de 1970 sobre normalización de los quesos y de los quesos fundidos.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con la propuesta de esa Dirección General, y con objeto de unificar el criterio de este Departamento con los mantenidos por la Organización Mundial de la Salud y la Dirección General de Salud Pública y Sanidad Veterinaria, sobre la prohibición relativa al empleo de leche no pasteurizada para la elaboración de quesos que hayan de expedirse al consumo, reduciendo el tiempo que ha de transcurrir desde su fabricación hasta el momento de su venta a dos meses en lugar de los tres que establece el punto 2 del artículo 5.º de la Orden ministerial de Agricultura de 27 de julio de 1970, por la que se aprueban las normas generales de definición, denominación, composición y características de los quesos y de los quesos fundidos,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Se modifica el punto 2 del artículo 5.º del anejo único a la Orden del Ministerio de Agricultura de 27 de julio de 1970, por la que se aprueban las normas generales de definición, denominación y características de los quesos y de los quesos fundidos, con arreglo a la siguiente redacción:

«2. Emplear leche no pasteurizada para la elaboración de quesos que hayan de expedirse al consumo antes de los dos meses siguientes a su fabricación.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de abril de 1978.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

**11102** REAL DECRETO 827/1978, de 30 de marzo, por el que se modifica la subpartida arancelaria 04.04-G-1-b-3 (Butterkäse, Cantal, Edam, ...).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, del Ministerio de Comercio, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar el texto de la subpartida arancelaria 04.04-G-1-b-3 incluyendo dentro de ella nuevos tipos de quesos.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a pro-

puesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de marzo de mil novecientos setenta y ocho,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derecho arancelario
04.04-G-1-b-3	Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nechtair, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Danbo, Samsø, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom y Molbo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 12.873 pesetas por 100 kilogramos de peso neto, para la CEE, e igual o superior a 13.278 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países .....	5.975 pesetas por 100 kilogramos de peso neto

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a treinta de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,  
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

**11103** REAL DECRETO 828/1978, de 30 de marzo, por el que se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de 5.000 toneladas métricas de chatarra de aluminio (P. A. 76.01.B).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición, resulta aconsejable establecer un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de chatarra de aluminio, a fin de complementar con la importación, en régimen de libertad de derechos, el suministro nacional de chatarra de aluminio que resulta insuficiente para atender las necesidades del mercado.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de marzo de mil novecientos setenta y ocho,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se establece un contingente arancelario, libre de derechos, con plazo de vigencia que abarca desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, para la importación de cinco mil toneladas métricas de chatarra de aluminio (partida arancelaria setenta y seis punto cero uno-punto B).

El excepcional régimen arancelario a que se alude en el párrafo anterior no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Artículo segundo.—El contingente establecido en el presente Real Decreto no será aplicable a las mercancías acogidas a cualquier modalidad de tráfico de perfeccionamiento activo,

Artículo tercero.—La distribución de este contingente se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Artículo cuarto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a treinta de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,  
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

**11104** REAL DECRETO 829/1978, de 30 de marzo, por el que se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de 330.000 toneladas métricas de coque de hulla de granulometría inferior a 80 milímetros (P. A. 27.04).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición, se ha considerado conveniente establecer un contingente arancelario para la importación de coque de hulla de granulometría inferior a ochenta milímetros, a fin de complementar la producción nacional con importaciones de este producto en régimen de libertad de derechos, con el fin de no gravar innecesariamente su adquisición.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de marzo de mil novecientos setenta y ocho,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Con vigencia de un año, con efectos desde uno de enero de mil novecientos setenta y ocho, se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de trescientas treinta mil toneladas métricas de coque de hulla de granulometría inferior a ochenta milímetros (partida arancelaria veintisiete punto cero cuatro), con destino a las Empresas siderúrgicas integrales.

El excepcional régimen arancelario a que se alude en el párrafo anterior no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Artículo segundo.—El contingente establecido por el presente Real Decreto no será aplicable a las mercancías acogidas a cualquier modalidad de tráfico de perfeccionamiento activo.

Artículo tercero.—La distribución de este contingente se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Artículo cuarto.—Sin perjuicio de lo establecido en el artículo primero, el presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a treinta de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,  
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

**11105** REAL DECRETO 830/1978, de 30 de marzo, por el que se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de 20.000 toneladas métricas de aluminio en bruto aleado y sin alea, con cargo a las posiciones arancelarias 76.01-A-1 y 76.01-A-2.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades